



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince, (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO : 2023-00484
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS : MARLON JAIR RUEDA GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia para establecer si es procedente su admisión, se observa que existe la necesidad de inadmitirla a fin de que se subsane las siguientes falencias:

- Requiere aclara hechos y pretensiones

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien sea lo primero indicar que se aprecian dos títulos valores, así:

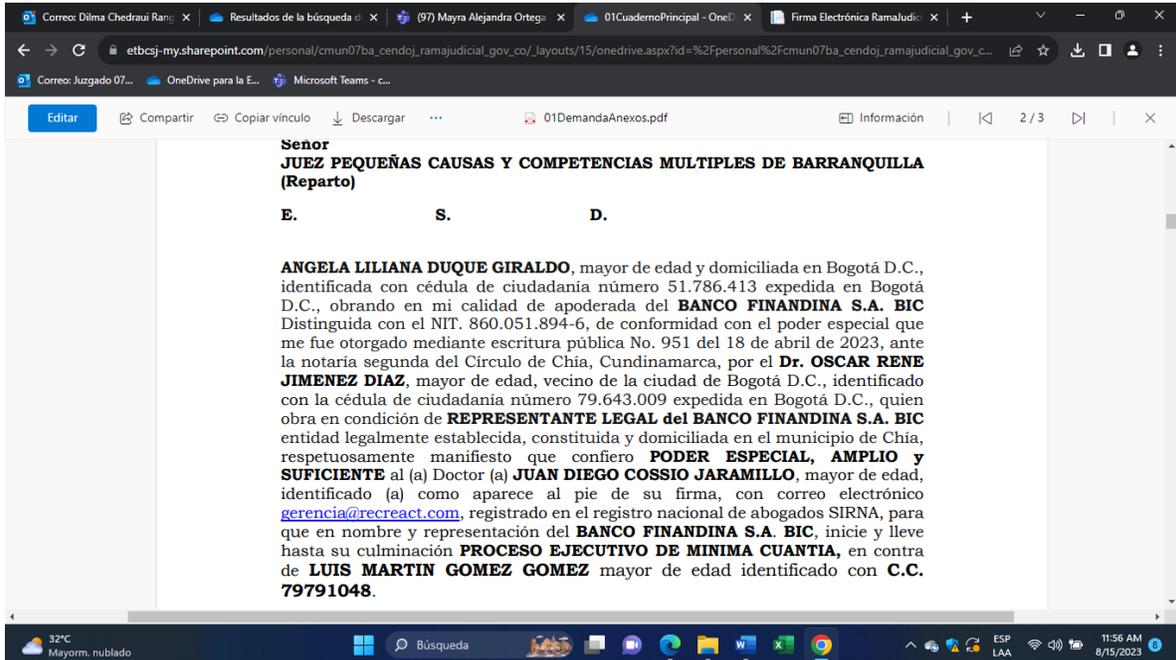
- Pagaré No. 00010000353891 por valor de 44.900.000 signado por MARLON RUEDA.
- Pagaré 000100003511834 por valor de \$108.140.667 por concepto de capital y 3.972.127 por intereses causados firmado por NESTOR MENDOZA

Dicho lo anterior, se hace necesario que el demandante haga claridad al respecto de los anexos presentados referidos, por cuanto la demanda ejecutiva va dirigida en contra de MARLON RUEDA GOMEZ.

- Debe allegarse í poder en debida forma

Se demanda al señor, MARLON JAIR RUEDA GOMEZ, sin embargo en el poder se señala como demandado, LUIS MARTIN GOMZ GOMEZ, por lo que debe acompañarse poder

identificando de manera correcta al demandado.



- Debe acompañarse título digitalizado de manera completa

Se advierte también que los títulos valores se encuentran escaneadas de manera incompleta, por lo que no es legible en su totalidad, por lo que deberá subsanar la falencia.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 82 y ss, Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones mencionadas, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac2dade9908df81d141fec8d8d2b6dc56f2d520fd51ea8a541093dcf276e82**

Documento generado en 15/08/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>